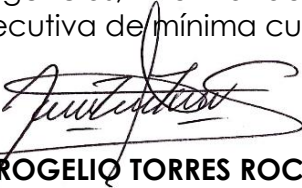


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300142**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO: JULIO MARIO BOJACA ROJAS

Presentada la demanda en legal forma, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.** y en contra de **JULIO MARIO BOJACA ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 4814102, creado el 19 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **Diecinueve millones doscientos ochenta y un mil trescientos veinticinco pesos M/CTE (\$19.281.325)**, por concepto del capital.
- B.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal A, causados desde el 5 marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO. – Se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución (pagaré), se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

TERCERO. – Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. – Notificar el presente mandamiento de pago al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. – Se reconoce personería al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado judicial del demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedff8c7ce8d2f8cca67a64cb2bc05c72904f12b0b98affa2e27b7f3715bbb4**

Documento generado en 31/08/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>